

derecho de agrupación previsto en el artículo 71 de la citada Ley; que para el ejercicio de tal derecho, constituye requisito previo que existan cargos de Consejeros vacantes, ya sea por caducidad, renuncia o renovación de los mismos, situación que no concurre en el presente caso; que, aun suponiendo que los recurrentes hubieran renunciado a sus cargos, en uso de tal derecho del artículo 71, al 50 por 100 del capital desembolsado sólo le cabría designar un Consejero y no dos; que no se ha acordado la separación de los Administradores prevista en el artículo 75 de la Ley y, al no haber renunciado éstos, los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Junta en que se designaron, conforme al artículo 48,2 de la Ley, sin que haya sido posible adoptar ningún acuerdo por la mayoría que establece el propio precepto, al encontrarse el capital social dividido en dos bloques que representan cada uno el 50 por 100 del mismo; que el enunciado de un punto concreto del orden del día no prejuzga los acuerdos a adoptar, aunque la Junta se convocara judicialmente; que de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 16 de junio 1956, el empate de la votación significa que ninguna de las posiciones adoptadas en el seno de la Junta merece la consideración de acuerdo válido; que, aun suponiendo inscribible la reelección de los dos Administradores, resulta de todo punto improcedente cancelar el nombramiento de los restantes, con cargo válido y vigente; que en cuanto al segundo y cuarto defectos de la nota, su subsanación no puede realizarse en el escrito de interposición del recurso, que no constituye medio ni lugar idóneo para ello; finalmente, en cuanto al tercer defecto, la única argumentación que se esgrime en contra «un testimonio judicial de la Junta si es una escritura pública», supone una ignorancia que, por elemental, no parece preciso detenerse a examinar.

Vistos los artículos 71, 72 y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que la cuestión primordial que plantea este recurso consiste en resolver, si cabe, la inscripción del nombramiento de Administradores, realizada en base al ejercicio del derecho de agrupación de acciones establecido en el artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónima, cuando no existen vacantes en el Consejo de Administración por estar todos los puestos cubiertos hasta el número máximo que autorizan los Estatutos Sociales;

Considerando que, a la vista de lo expuesto, la solución ha de ser forzosamente negativa dado que: a) Al no haber habido renuncia de los actuales administradores existentes; b) Ni haberse producido separación alguna de los mismos, para lo cual no era necesario que figurase esta cuestión en el orden del día -artículo 76 de la Ley-; y c) Ni estar vencido el plazo de cinco años de caducidad desde el nombramiento, que señalan los Estatutos, por lo que no puede ser cancelada su inscripción hasta tanto se produzca alguna de estas circunstancias, y, en consecuencia, no ha de admitirse la inscripción de los nuevos Administradores designados, pues se rebasaría el número máximo fijado en los Estatutos;

Considerando que no es necesario entrar en el examen de los restantes defectos, consecuencia todos ellos del primero, y en donde se da la circunstancia de que en el segundo y cuarto se han unido al recurso documentos no examinados previamente por el Registrador -artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil-, así como tampoco tener en cuenta las alegaciones del recurrente, en relación con la situación de la Sociedad, que no encajan dentro de la materia de un recurso gubernativo, y que tienen su cauce, de no ponerse de acuerdo los interesados, ante los Tribunales de Justicia,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador, en cuanto al primer defecto, y no entrar en el examen de los otros tres.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de febrero de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas.

MINISTERIO DE DEFENSA

5562 *ORDEN 713/38080/1986, de 31 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de septiembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Chacón Márquez.*

Excmos. Sres.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco

Chacón Márquez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 30 de abril de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 27 de septiembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Chacón Márquez, contra la Resolución de 30 de abril de 1984, por ser la misma conforme a derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal y del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5563 *REAL DECRETO 449/1986, de 24 de enero, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de La Losa (Segovia) de un inmueble de 2.200 metros cuadrados sito en su término municipal con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.*

Por el Ayuntamiento de La Losa (Segovia) ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 2.200 metros cuadrados sito en su término municipal con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ministerio del Interior se considera de interés la aceptación de la referida donación; a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de La Losa (Segovia), de un inmueble de 2.200 metros cuadrados, a segregar de otro de mayor cabida, lindando el primero: Norte, parcela edificada de don José María Ventoso del Río; sur, resto de la finca matriz de la que habrá de segregar; este, herederos de don Pedro Dueñas, antes, don José de la Piñera, y oeste, prolongación de la calle Egidos.

Figura inscrita la finca matriz en el Registro de la Propiedad, tomo 2.151, libro 24, folio 118, finca número 2.063, inscripción primera.

El inmueble donado se destinará a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al del Interior para los servicios de casa-cuartel para la Guardia Civil dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de régimen local.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.